

Materia : Cobro de Pesos
Recurrente(s) : Wilson Carbonell Segura
Abogado(s) : Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín Luciano.
Recurrido(s) : Compu-Impresos 2000, S. A.
Abogado(s) : Dres. Providencia Gautreau y Jesús Salvador García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Carbonell Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 38051, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Juan Berroa en representación de los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín Luciano, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído a los Dres. Providencia Gautreau y Jesús Salvador García, abogados de la recurrida Compu-Impresos 2000, S. A., en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de junio de 1996, suscrito por los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín Luciano, Cédulas Nos. 354964, serie 1ra. y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente Wilson Carbonell Segura, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Providencia Gautreau y Jesús Salvador García, abogados de la recurrida Compu-Impresos 2000, S. A., el 18 de junio de 1996; Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 1996, una sentencia en favor del señor Wilson Carbonell Segura, cuyo dispositivo dice: "En virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, el cual es imperativo, acumulamos el medio planteado para fallarlo con el fondo, y se ordena la continuación normal del caso"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Compu-Impresos 2000, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1996, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte intimada, por y según los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Se ordena que el Juez apoderado del caso se pronuncie acerca del pedimento de incompetencia que le fuera planteado por la parte demandante, en relación con el asunto de que se trata antes de continuar instruyendo y conociendo dicho proceso, en vista de que la incompetencia en razón de la materia es un asunto de orden público y el Juez debe pronunciarse antes de ordenar cualquier medida de instrucción; **QUINTO:** Se reservan las costas del procedimiento para que sean decididos con el fondo de la demanda de que se trata";

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Primer y único medio: Motivos erróneos y contradictorios. Falta de base legal. Violación a los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de Casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo dio categoría de sentencia definitiva sobre un incidente a una sentencia preparatoria que se limitó a reservarse el fallo sobre un pedimento de incompetencia de atribución que le fue planteado, la que no contenía ningún rechazo ni admisión del referido pedimento; b) que la sentencia contiene motivación errónea y contradictoria, pues mientras reconoce que el artículo 534, que obliga fallar los incidentes conjuntamente con lo principal, es de interpretación estricta, sin embargo revoca una sentencia, que reservó el fallo de un incidente para fallarlo conjuntamente con lo principal; c) que la sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una exposición sumaria de los hechos, puesto que se motiva señalando que se trata de una sentencia definitiva, cuando el tribunal de primer grado no adoptó ninguna decisión sobre la excepción de incompetencia planteado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que el hecho de haber ordenado una medida de instrucción, implícitamente, el tribunal de primer grado se declaró competente, y en consecuencia prejuzgó el asunto; por tanto la sentencia que acumuló el pedimento de incompetencia, no es una sentencia preparatoria, sino una sentencia definitiva sobre un incidente, y cuya sentencia es apelable y suspende el conocimiento del fondo del asunto, por lo que en tales circunstancias procede desestimar el pedimento de

inadmisibilidad del recurso. Que si bien es verdad que toda sentencia que ordena la prórroga de una medida de instrucción, es preparatoria, también es cierto que la que rechaza dicha medida es una sentencia definitiva sobre un incidente. Que como el juez de primer grado acumuló el pedimento de incompetencia de atribución para decidirlo con el fondo, es evidente que en la especie, se trata de una sentencia que perjudica el derecho de defensa de la parte demandante, y nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho en más de una ocasión, que cuando la medida de instrucción ordenada favorece a ambas partes, estamos en presencia de una sentencia preparatoria, pero cuando dicha medida solo favorece a una de las partes, es evidente que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, y por tanto recurrible en apelación";

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, objeto del recurso conocido por la Corte a-qua, expresa que "en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, el cual es imperativo, acumulamos el medio planteado por la parte demandada para ser fallada conjuntamente con el fondo y se ordena la continuación normal del caso";

Considerando, que el artículo 534, del Código de Trabajo dispone que: "El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma"; que asimismo el artículo 589, del Código de Trabajo dispone que: "La excepción de declinatoria se juzgará con lo principal";

Considerando, que al calificar la sentencia de primer grado como sentencia definitiva sobre un incidente y deducir que el hecho de sustanciar el proceso para decidirlo posteriormente es un reconocimiento implícito de la competencia del tribunal, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, pues del estudio de la sentencia de primer grado se verifica que esta no tomó ninguna decisión sobre la excepción planteada, ni ordenó una medida de instrucción específica, sino que se limitó a reservarse el fallo del incidente planteado y a ordenar la continuación del proceso, con lo cual no prejudgó, en modo alguno, la forma en que fallaría la excepción de declinatoria que se le sometió;

Considerando, que cuando un tribunal de trabajo se reserva el fallo de una excepción de declinatoria, no está rechazando la declinatoria, sino dando cumplimiento a los artículos 534 y 589, que así se lo ordenan, por lo que la decisión así emitida, es una sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida, "después de la sentencia definitiva, y conjuntamente con la apelación de ésta", al tenor del artículo 451, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada carece, además, de motivos suficientes y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guilliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.